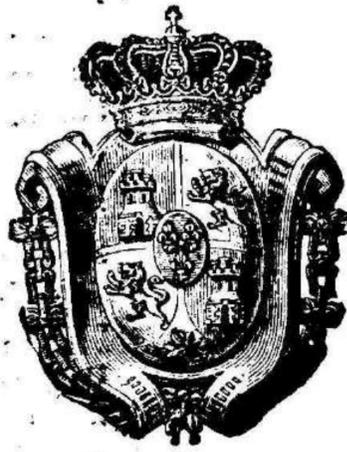


SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un año. 50 rs.
 Por seis meses. 28
 Por tres idem. 15

Se suscribe en la imp. y librería de Gutierrez é hijos, calle de D. Sancho, palacio de Tordesillas.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. 60 rs.
 Por seis meses 34
 Por tres idem. 18

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de provincia.

Núm. 287.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, se me dice con fecha 31 del mes próximo pasado, lo siguiente.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Subsecretaria.—Negociado 1.º Circular núm. 32.—El Señor Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion con fecha de ayer desde San Ildefonso lo que sigue.—El Mayordomo mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Señor Presidente del Consejo de Ministros lo que copio.—El Excmo. Señor Sumiller de Corps de S. M. me dice con esta fecha lo que sigue.—Excmo. Señor.—El Excmo. Señor Don Juan Francisco Sanchez, primer médico de Cámara de S. M. me dice hoy lo siguiente.—Excmo. Señor.—Con la mayor satisfaccion parcipo á V. E. que segun me comunica en oficio de este dia el Excmo. Señor Don Tomas del Corral y Oña, Catedrático de la facultad de medicina de la Universidad central y encargado de la direccion y parto de la Reina N. S., ha entrado S. M. en el quinto mes de su embarazo. Lo que con la venia de S. M. me apresuro á ponerlo en conocimiento de V. E.—Lo que por ausen-

cia del Señor Presidente del Consejo de Ministros comunico á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y de la propia Real orden comunicada por el espresado Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para iguales fines.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 4 de Agosto de 1853.—Bernardo Rodriguez.

(Gaceta núm. 213.)

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto Mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar el siguiente reglamento para la ejecucion de la ley de 17 de Julio de 1836.

SECCION PRIMERA.

Formalidades que han de observarse en los casos de expropiacion.

Artículo 1.º Declarada una obra de utilidad pública, se procederá al reconocimiento y tasacion pericial de las propiedades que sean necesarias para su construccion.

Art. 2.º Los Gobernadores de las provincias donde se hayan de ejecutar las obras darán las órdenes convenientes á los Alcaldes respectivos para que faciliten á los Ingenieros civiles las noticias y auxilios que necesiten y que mejor conduzcan al desempeño de su encargo.

Art. 3.º Luego que conste quiénes sean los dueños de las fincas que hayan de ocuparse para la

ejecucion de las obras, se les dará conocimiento por los alcaldes respectivos, pasándose la correspondiente nómina al Gobernador de la provincia para los efectos consiguientes.

Art. 4.º El Gobernador hará insertar en el *Boletín oficial* la nómina de los interesados en la expropiacion, prefijándoles un término perentorio é improrogable, que no podrá bajar de diez dias, para que presenten las reclamaciones que les convengan, con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836.

Art. 5.º Trascurrido el término prefijado, y resueltas las reclamaciones que se hayan presentado, se procederá á la tasacion, y á este fin los Alcaldes intimarán á los interesados que dentro del término que se les señale nombren peritos que, en union con el que acompañe al Ingeniero, y con precisa asistencia en el día y punto que el mismo designe, verifiquen dicha tasacion.

Art. 6.º Las tasaciones se verificarán por peritos examinados, y á falta de estos por los prácticos del pais ya acreditados en estas operaciones; unos y otros antes de proceder á la tasacion prestarán el juramento de ley ante el Alcalde respectivo.

Art. 7.º Los interesados darán conocimiento al Ingeniero del perito que hubieren elegido, y este verificará la tasacion puesto de acuerdo con el designado por el mismo Ingeniero, y si discordasen se nombrará un tercero á tenor de lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 17 de Julio de 1836. Si algun particular no nombrase perito se entenderá que se conforma con el nombrado por la Administracion.

Art. 8.º El Ingeniero cuidará de que las operaciones de tasacion se hagan legalmente, y si notare algun abuso lo participará al Gobernador de la provincia.

Art. 9.º En la tasacion de toda finca se especificará su clase, calidad, situacion y dimensiones legales, representadas estas por el plano ó figura de la parte ocupada, arreglada á la escala de 1/400, y con vista de todos estos datos se fijará el valor en renta y venta de la finca, con expresion de todas las circunstancias que se hayan tenido presentes para su avalúo.

• Al verificar la tasacion de las fincas que solamente deban ser expropiadas en parte, se tendrá en cuenta el demérito que pueda resultar de ocupacion parcial y division de la propiedad en la parte que no sea preciso sujetar á la expropiacion, á fin de abonar su menor valor como daños y perjuicios indemnizables, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.º de la ley.

En igual concepto se comprenderán en el precio de la expropiacion los gastos de tasacion que se ocasionen al dueño de la finca.

Art. 10. El Ingeniero llevará por términos de pueblos, en escala de 1/400, el plano de la obra en líneas negras, marcando con otras de carmin las partes de cada propiedad que haya necesidad de expropiar, y unidos estos planos al expediente de tasacion de cada pueblo lo remitirá el Ingeniero

encargado con su informe al Jefe del distrito, y este lo dirigirá con el suyo á la Direccion general de Obras públicas por conducto del Gobernador de la provincia.

Art. 11. La tasacion se comunicará á los dueños de las fincas valoradas á fin de que manifiesten al Gobernador su conformidad ó expongan de agravios, en cuyo caso resolverá este por sí ó remitirá las reclamaciones con su informe á la Direccion general de Obras públicas.

Art. 12. Para el pago de las fincas sujetas á expropiacion se expedirán libramientos que se entregarán á los interesados por mano de los Alcaldes respectivos, sin que pueda procederse á la expropiacion ú ocupacion de los terrenos hasta que conste que dichos libramientos se hayan hecho efectivos.

Si las referidas fincas tuviesen cargas Reales, se procederá á la correspondiente liquidacion para repartir el precio entre quienes tengan derecho reconocido; y si promueven disputas el dueño de la finca y el que reclame indemnizacion por causa de enfiteúsis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravámen, tendrá lugar lo dispuesto en el art. 8.º de la ley.

Art. 13. Si alguno de los interesados se negare á percibir el precio de tasacion de la finca expropiada, se consignará su importe en la Caja general de Depósitos y Consignaciones, ó en sus sucursales en las provincias, y se procederá á la ejecucion de la obra, dejando á salvo cualquier derecho que se intente reclamar.

Art. 14. Las traslaciones de dominio, cualquiera que sea el título que las produzca, no obstarán para continuar en las diligencias de reconocimiento y tasacion, subrogándose el nuevo dueño en las obligaciones y derechos del anterior poseedor.

Art. 15. Hecha la indemnizacion de las fincas expropiadas, prévias las formalidades prescritas en los artículos anteriores, no se podrá poner obstáculo á la ejecucion de la obra por ninguna persona particular, ni Autoridad, y si ocurriese cualquier accidente imprevisto, podrá el Gobernador suspender las obras bajo su responsabilidad, y dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

SECCION SEGUNDA.

De la ocupacion temporal y aprovechamiento de materiales.

Art. 16. Si la ejecucion de las obras públicas exigiese que se ocupen temporalmente cualesquiera fincas, ó que se aproveche materias de construccion, se observarán las reglas siguientes.

Art. 17. El Ingeniero comunicará á los dueños de las fincas y de los materiales la necesidad de su ocupacion temporal ó aprovechamiento, y si los propietarios no se conforman podrán recurrir al Gobernador de la provincia, quien tomando los informes convenientes, y oyendo al Consejo provincial, resolverá lo que corresponda.

Si los interesados no se conforman con la re-

solución podrán acudir al Gobierno por el Ministerio de Fomento.

Art. 18. Los edificios solo podrán ocuparse para habitación de operarios ó servicio de las obras en la parte que los dueños no los habiten ó aprovechen.

Art. 19. Las materias de construcción que podrán aprovecharse para las obras públicas se entienden aquellas que no están destinadas ó reservadas para uso particular.

Art. 20. Siempre que sea posible la tasación de los materiales necesarios para construcción de las obras públicas, precederá á su aprovechamiento, y los dueños serán indemnizados antes de ocupar su propiedad.

Cuando esta sea indeterminada y su valor dependa del mayor ó menor acopio necesario para construcción de la obra, se verificará la tasación por especie, medida ó pesada, y se hará la indemnización liquidando mensualmente ó en los períodos en que se ajusten los demás gastos de la obra, incluyendo entre ellos el valor de las cosas aprovechadas.

Art. 21. Todas las tasaciones que sea preciso hacer por ocupación temporal de las fincas ó por el aprovechamiento de materiales, se verificarán por peritos y en la forma prescrita en los art. 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11.º de este reglamento.

Si por cualquier motivo no fuese posible la tasación previa, entonces se notificará al propietario para que haga las reclamaciones que tenga por oportunas dentro del término de diez días, pasados los cuales sin haberlas hecho se procederá á la ocupación de la propiedad ó materiales que las obras necesiten.

Art. 22. Los peritos tendrán presente al verificar estas tasaciones el derecho que tienen los dueños á ser indemnizados:

1.º De la renta que les hubiera podido producir su propiedad mientras estuviese ocupada.

2.º Del demérito que hubiera tenido dicha propiedad, calculado por la diferencia que resulte entre el precio de tasación verificada antes de ocuparse la finca, y la que se practique cuando cese la ocupación.

3.º De los daños y perjuicios que los interesados justifiquen debidamente que se les hayan irrogado por causa de la ocupación.

Art. 23. La piedra que no estando destinada á uso particular se encuentre apilada y que se necesite para ejecución de una obra pública se tasará y abonará su importe al dueño, juntamente con el coste de la apilación.

Art. 24. Si las obras se ejecutan por contrata y no se hubiese estipulado expresamente el libre aprovechamiento de los materiales que se encuentren en terrenos, canteras ó montes de propiedad del Estado, abonará el contratista el precio por tasación de dichos materiales, y cuando estos pertenezcan á los propios de los pueblos ó comun de vecinos, se usará de ellos por la administración de la obra ó

por el contratista que la ejecute en los mismos términos que se aprovechen por los vecinos.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 25. Cuando se falte á las disposiciones contenidas en la ley de 17 de Julio de 1836, Reales decretos y este Reglamento, podrán las partes intentar la vía contenciosa ante el Consejo Real contra la decisión gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecución de las obras públicas, provinciales ó municipales declaradas ya de utilidad pública.

Art. 26. Si la tasación de las fincas sujetas á expropiación contiene faltas contrarias á lo dispuesto en el artículo 9.º de este Reglamento ú otras que minoren el valor que los dueños atribuyan á su propiedad, podrán los mismos reclamar de la operación por la vía gubernativa hasta obtener la decisión del Gobierno, y contra esta entablar la correspondiente demanda por la vía contencioso-administrativa.

Art. 27. El mismo recurso puede tener lugar en los casos de ocupación temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, siempre que en ellos ó en su estimación se perjudique á los derechos de los interesados.

Dado en San Ildefonso á veinte y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento—Claudio Moyano.

Núm. 288.

Como á pesar de lo que determina el artículo 3.º del reglamento para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, varios Alcaldes de la provincia, hayan dejado de participar á este Gobierno, si está efectuada la rectificación de listas á que el citado artículo hace referencia, en cargo á los que se encuentren en este caso, que inmediatamente cumplan con el deber que la ley les impone en esta parte del servicio. Palencia 3 de Agosto de 1853.—Bernardo Rodriguez.

Tesorería de Hacienda pública de Palencia.

Esta Tesorería de provincia ha dispuesto según lo mandado en Real orden de 1.º de Julio del corriente año, que todas las clases pasivas que tienen consignados sus haberes en la misma dependencia, concurren á percibirlos en el local donde se halla establecida su caja, desde la hora de las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde del día 8 inmediato, y sucesivamente los demás días en las propias horas hasta el 18 inclusive en el que quedará cerrado su pago. Palencia 5 de Agosto de 1853.—Pablo Lopez.

ESTADO de las capturas verificadas por lo Comisario, Alcaldes y demas dependientes de vigilancia en el presente mes.

| CLASE DE DELITOS. | NUMERO de delitos. | NUMERO DE LOS DELINCUENTES CAPTURADOS POR LOS | | | | | | | | | | TOTAL de delinquentes aprehendidos. | OBSERVACIONES. |
|--|--------------------|---|----|-----------|----|------------|----|-------------|----|-------------------|----|-------------------------------------|----------------|
| | | Comisario. | | Alcaldes. | | Celadores. | | Vigilantes. | | Guardias civiles. | | | |
| | | H. | M. | H. | M. | H. | M. | H. | M. | H. | M. | | |
| Viajar con pasaporte falso. | 4 | 4 | " | " | " | " | " | " | " | " | " | 4 | Ninguna. |
| Escándalo y palabras obscenas. | 2 | 4 | " | " | " | " | " | " | " | " | " | 4 | |
| Viajar sin pasaporte. | 1 | 5 | " | " | " | " | " | " | " | " | " | 5 | |
| | 4 | 7 | " | " | " | " | " | " | " | " | " | 7 | |

Palencia 31 de Julio de 1853.—Joaquin Feliu.

8.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

ESTADO DE SITUACION.

MES DE JULIO DE 1853.

PUEBLOS Y PUNTOS DONDE ESTA LA

| INFANTERIA. | Su número. | Caballería. | Hombres. | Caballos. |
|-----------------------|------------|-------------------|-----------|-----------|
| Palencia. | 16 | Palencia..... | 6 | 6 |
| Dueñas. | 8 | Torquemada.... | 5 | 5 |
| Torquemada. | 3 | Piña..... | 7 | 7 |
| Quintana. | 6 | Herrera..... | • | • |
| Baltanás. | 5 | Villada..... | • | • |
| Astudillo. | 5 | | | |
| Osorno. | 6 | | | |
| Aguilar. | 9 | | | |
| Salinas. | 5 | | | |
| Cervera. | 6 | | | |
| Guardo. | 6 | | | |
| La Puebla. | 5 | | | |
| Saldaña. | 5 | | | |
| Carrion. | 6 | | | |
| Paredes. | 6 | | | |
| Frechilla. | 5 | | | |
| Villada. | 3 | | | |
| Ampudia. | 6 | | | |
| TOTAL. | 111 | TOTAL..... | 32 | 32 |

Fuerza existente en esta provincia.

| INFANTERIA. | | | | | | CABALLERIA. | | | | TOTAL. | |
|-------------|------------|------------|--------|-----------|--------|-------------|------------|--------|-----------|----------|-----------|
| Gefes. | Oficiales. | Sargentos. | Cabos. | Guardias. | TOTAL. | Oficiales. | Sargentos. | Cabos. | Guardias. | Hombres. | Caballos. |
| 4 | 4 | 4 | 45 | 92 | 111 | 4 | 4 | 4 | 27 | 32 | 32 |

OBSERVACIONES.

La fuerza existente en esta provincia se halla acuartelada.

Palencia 31 de Julio de 1853.—El Comandante, Juan García.

Relacion de las aprehensiones hechas en la última semana del mes anterior y en las tres primeras del presente.

Total de presos y detenidos.

CLASE DE DELITOS.

| | |
|---|-----|
| Por robo. | 4 |
| Reclamados por la Justicia. | 7 |
| Por viajar con nombre supuesto. | 1 |
| Por causar heridas. | 4 |
| Por riña. | 10 |
| Por usar armas sin licencia. | 8 |
| Por pescar sin idem. | 15 |
| Por hacer daño en el sembrado. | 10 |
| Por juegos prohibidos. | 11 |
| Por falta de pasaporte. | 226 |

TOTAL.

TOTAL.

196